



233

**RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00098 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que la demanda fue presentada el 9 de marzo de 2017, librándose mandamiento de pago el 6 de abril de 2017 y mediante providencia del 22 de septiembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la diligencia de entrega del bien rematado, celebrada el 29 de agosto de 2019.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

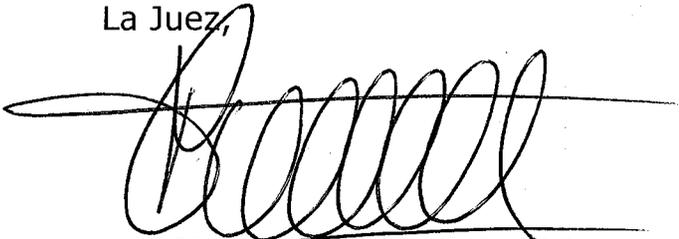
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa Lopez Parada', written over a horizontal line.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00200 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE**

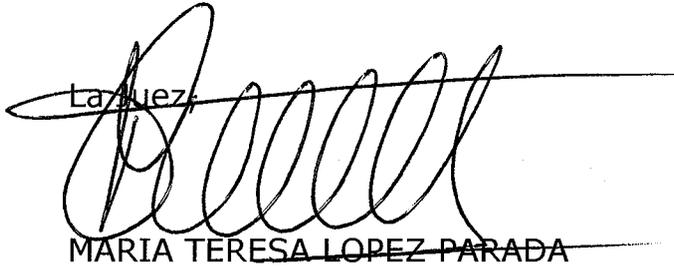
**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Teresa Lopez Parada', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00049 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

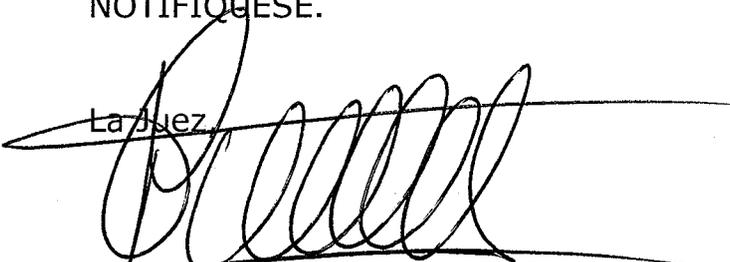
SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy trece de junio de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00108 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra MÓNICA BERNARDITA TORRES RICO y VÍCTOR MANUEL RUIZ, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 46.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 17 de junio de 2022, siendo las siete de la mañana notifíco en anotación por estado No. 037 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.*

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e59954deed4ce4b62833540814cebc939b05f53bb47da5e4bdf26cfb88713d5**

Documento generado en 16/06/2022 12:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy trece de junio de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00109 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra ALDO IANFRANCO ARIAS GARCÍA y CLAUDIA GESELA SILVA LEAL, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 59.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 17 de junio de 2022, siendo las siete de la mañana notifico en anotación por estado No. 037 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.*

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Código de verificación: **73a633207ba10c14d68e58d4e00b0e93c46934d20f8c6e0c703662f6620f0dfe**

Documento generado en 16/06/2022 12:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy trece de junio de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00143 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra LUIS ALFREDO CIFUENTES, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 59.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
 MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 17 de junio de 2022, siendo las siete de la mañana notifico en anotación por estado No. 037 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.*

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7049fa388be3ba3f732da91605f728e4c364432a00364ca9ed666c709d8f78fd**

Documento generado en 16/06/2022 12:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Hoy 15 de junio de 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.*

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00175 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **RAMSES JAIR MALDONADO WILCHES**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **DAYANA KATERIN RUIZ FIGUEROA**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 037, hoy 17 de junio de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611444497bede0bd019effc51cf8ec4212500fec0640288a765f67cbf4af25f7**

Documento generado en 16/06/2022 05:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Hoy 15 de junio de 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.*

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00229 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **ELIANA VALENTINA MONTANEZ VALDERRAMA**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **LAURA DAYANA RINCON BARRERA**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 037, hoy 17 de junio de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6611db6a91bf1eff04b4861a82fda1acf5af9140180866e7e371af8d4a313f**

Documento generado en 16/06/2022 05:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00306 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar que el demandante que haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa41d3700b41523593585cfec1bdf879521541a985402d8116ea86f93096fd1**

Documento generado en 16/06/2022 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandado otorgó poder a nueva apoderada para que lo represente. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00037 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Habiendo aportado la apoderada del demandado pantallazo de la comunicación de la renuncia al poder, conforme al requerimiento efectuado mediante providencia 25 de abril de 2022, se evidencia que la constancia no resulta clara pues la imagen aportada esta ilegible; sin embargo, revisado el expediente se observa escrito en el cual el demandado otorgó poder a nueva apoderada, por lo cual este despacho dispone tener por revocado el poder conferido a la abogada MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL y consecuentemente reconocer personería para actuar como apoderada del demandado a la togada LINA MARÍA SUESCUN IZQUIERDO, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b520b150999b5cfad328646573da634fcfd0631eec9ba02afe2f6d4f31c90174**

Documento generado en 16/06/2022 04:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00154 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra COMERCIALIZADORA RINCÓN CARRILLO HERMANOS S.A.S, persona jurídica con domicilio en el municipio de Pamplona y WILLIAM ALFONSO RINCÓN CARRILLO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de COMERCIALIZADORA RINCÓN CARRILLO HERMANOS S.A.S. y WILLIAM ALFONSO RINCÓN CARRILLO.

Posteriormente mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, se aceptó la reforma de la demanda, librándose mandamiento de pago conforme a la reforma presentada.

Los demandados fueron notificados vía electrónica, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S. y según la constancia secretarial que antecede dentro del término correspondiente no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos constituyen documentos que legitiman el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúnen todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados COMERCIALIZADORA RINCÓN CARRILLO HERMANOS S.A.S. y WILLIAM ALFONSO RINCÓN CARRILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, reformado mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.600.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar a la demandada contra COMERCIALIZADORA RINCÓN CARRILLO HERMANOS S.A.S. y WILLIAM ALFONSO RINCÓN CARRILLO al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037 FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f714d1eb24d72fef7542b370ac8a338432b5eb54e6fefa3c25bb89ffcfa1676**

Documento generado en 16/06/2022 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona dio respuesta a la medida cautelar decretada, haciéndose necesario comisionar para el secuestro. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00194 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 264-14913 conforme al certificado de tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de medida se encuentra ubicado en el Municipio de Chinácota, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del C.G.P., se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el citado inmueble de propiedad de los demandados OVER CALDERÓN GARCÍA, MARITZA ZULAY CALDERÓN GARCÍA y MARGI TATIANA CALDERÓN GARCÍA.

Para tal efecto, el comisionado deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del distrito Judicial de Bucaramanga al no contar el Distrito Judicial de Pamplona con lista vigente de secuestres, a quien posesionará y le pondrá de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem, requiriéndolo para que aporte estudio fotográfico del mismo, a quien igualmente deberá fijarle honorarios, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se advierte al comisionado tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., procurando devolver la comisión en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.  
La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c56512d7b9c000028d9d9c080b0f6142a221ccb036b7129682893a16e0f508**

Documento generado en 16/06/2022 03:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 08 de junio de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el la abogada demandante solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona.

Jaime Alonso Parra  
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00363 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Pamplona, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós

En atención al informe que antecede, esta Operadora dispone EXHORTAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona, con el fin que **determine con precisión si existe o no, titular de derecho de dominio sobre el predio identificado con la matrícula 272-14744**. Esto, en virtud a lo siguiente:

- Que mediante certificado especial de 27 de septiembre de 2021, dicha Oficina certificó la *“inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de derechos real sobre el bien”*. Sin embargo, revisado el certificado de libertad y tradición, se observa que la matrícula fue abierta con base en la 272-14743.
- Que, revisado el certificado de libertad y tradición de la matrícula 272-14743, su antoación primera refiere titular de derecho real de dominio por compraventa realizada a través de E.P 1033 de 15 de septiembre de 1948 de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, De Carvajal Sebastian y Granados de Carvajal Oliva, a, Rodríguez Leonardo. Luego, se registran venta de derechos y acciones sobre el predio y en la anotación cuarta se inscribe compraventa de derechos y acciones \_ Falsa Tradicion-, venta efectuada por título escriturario 246 del 24 de marzo de 1966 de la Notaría 2 de Pamplona de SAMUEL ROZO HERNANADEZ a ISMAEL GELVES GELVES y que sirviera para dar apertura al folio 272-14744.
- Aunado a lo anterior, en respuesta ofrecida por la Superintendencia de Notariado y Registro, advierten que una vez efectuado el análisis jurídico de la matrícula inmobiliaria se pudo constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Para el anterior efecto se le concede a la referenciada oficina el termino de 5 dias contados a partir de la comunicación de la presente. Librese comucicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 17 de junio de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29768ed093eb143aab61cea4127a1a6099164be66a90cbd5b56bf4c9da5f67d**

Documento generado en 16/06/2022 12:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona dio respuesta a la medida cautelar decretada, evidenciándose la existencia de hipoteca. Igualmente, se hace requerir a la parte demandante para que impulse la notificación al demandado. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00038 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose allegado constancia de inscripción de la medida de embargo decretada, así como el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 272-4133 de propiedad (cuota parte) del demandado ELISEO CÁRDENAS, en el cual consta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es acreedor hipotecario del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., debe citarse a la entidad acreedora antes señalada, para que haga valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste.

De otro lado revisado el expediente no se evidencian constancias de las gestiones de notificación al demandado, por lo cual se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ORDENAR citar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., acreedor hipotecario que figura en la anotación 9 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-4133 de propiedad(cuota parte) del demandado ELISEO CÁRDENAS, para que haga valer su crédito hipotecario ante este Despacho Judicial, en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación a la entidad acreedora hipotecaria, concediéndosele el término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que

establece como deberes de las partes y sus apoderados: "*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*"

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd2aa035570f3a89fb33691025358954ff74dab9cd0a59922dd76b2cbcba41a**

Documento generado en 16/06/2022 12:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona dio respuesta a la medida cautelar decretada, evidenciándose la existencia de hipoteca. Igualmente, se hace requerir a la parte demandante para que impulse la notificación al demandado, por cuanto no se aportan constancias de entrega de la notificación efectuada. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00045 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose allegado constancia de inscripción de la medida de embargo decretada en las matrículas inmobiliarias número 272-36410, 272-48173 y 272-55912 de propiedad de la demandada BERTHA MILENA DÍAZ GALVIS, se hace necesario:

**1. Respetto del inmueble identificado con la matrícula 272-36410**

En el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-36410 consta que el señor NICOLAS ESTEBAN GAMBOA ZAMBRANO es acreedor hipotecario de la demandada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., debe citarse para que haga valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste.

**2. Respetto del inmueble identificado con la matrícula 272-48173**

En el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-48173 consta que el señor LUIS MARTIN BARRERA HERNANDEZ es acreedor hipotecario de la demandada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., debe citarse al acreedor antes señalado, para que haga valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste.

De otra parte, conforme a la anotación número 004 del certificado de tradición del inmueble, se hace necesario informar al Centro de Servicios Judiciales y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Pamplona, sobre la existencia de la medida en el presente proceso, con el fin que realice las manifestaciones a que haya lugar.

**1. Respetto del inmueble identificado con la matrícula 272-55912**

En el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-55912 consta que tanto la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", como los señores JESÚS MARIA RINCON LOPEZ Y CLAUDIA CAROLINA SILVA ROJAS son acreedores hipotecarios de la demandada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., debe citarse al acreedor antes señalado, para que haga valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste.

Finalmente, revisado el expediente se evidencia que las constancias de notificación al demandado únicamente verifican el envío de la notificación al correo electrónico, pero no se aporta constancia de entrega de la comunicación electrónica, por lo cual se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ORDENAR citar al señor NICOLAS ESTEBAN GAMBOA ZAMBRANO, acreedor hipotecario que figura en la anotación 6 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-36410 de propiedad de la demandada BERTHA MILENA DÍAZ GALVIS, para que haga valer su crédito hipotecario ante este Despacho Judicial, en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación al acreedor hipotecario, concediéndosele el término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR citar al señor LUIS MARTIN BARRERA HERNANDEZ, acreedor hipotecario que figura en la anotación 6 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-48173 de propiedad de la demandada BERTHA MILENA DÍAZ GALVIS, para que haga valer su crédito hipotecario ante este Despacho Judicial, en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación al acreedor hipotecario, concediéndosele el término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR informar al centro de servicios judiciales y sistema de responsabilidad penal para adolescentes de Pamplona sobre la existencia del presente proceso, con el fin que realice las manifestaciones a que haya lugar, en virtud de la anotación número 004 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-48173 de propiedad de la demandada BERTHA MILENA DÍAZ GALVIS.

**CUARTO:** ORDENAR citar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" y a los señores JESUS MARIA RINCON LOPEZ Y CLAUDIA CAROLINA SILVA ROJAS, acreedores hipotecarios que figuran en las anotaciones 2 y 5 respectivamente, del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-55912 de propiedad de la demandada BERTHA MILENA DÍAZ GALVIS, para que haga valer su crédito hipotecario ante este Despacho Judicial, en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación tanto a la entidad acreedora hipotecaria como a los acreedores hipotecarios particulares, concediéndosele el término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO:** Exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, recordándole que toda notificación electrónica debe aportar la respectiva constancia de entrega de la comunicación.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados: *"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."*

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdd60ea31bd1f1831d9522b1c1b0333fa3d3e5c38abcbe80bfab5423c8dec0**

Documento generado en 16/06/2022 03:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona dio respuesta a la medida cautelar decretada, haciéndose necesario comisionar para el secuestro. Igualmente, se hace requerir a la parte demandante para que impulse la notificación al demandado, por cuanto no se aportan constancias de entrega de la notificación efectuada. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00049 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 272-40691 conforme al certificado de tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de medida se encuentra ubicado en el Municipio de Pamplonita, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del C.G.P., se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el citado inmueble de propiedad del demandado FRANCISCO GARCIA ANDRADE.

Para tal efecto, el comisionado deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del distrito Judicial de Bucaramanga al no contar el Distrito Judicial de Pamplona con lista vigente de secuestres, a quien posesionará y le pondrá de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem, requiriéndolo para que aporte estudio fotográfico del mismo, a quien igualmente deberá fijarle honorarios, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se advierte al comisionado tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., procurando devolver la comisión en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otro lado, revisado el expediente no se evidencian constancias de las gestiones de notificación al demandado, por lo cual se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice los trámites necesarios para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados: "*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*"

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.  
La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bce0e73df1d9c3a852bef7220be537ca5896971ff708a00d5c0ebbc5338b831**

Documento generado en 16/06/2022 03:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona dio respuesta a la medida cautelar decretada, evidenciándose la existencia de hipoteca. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00106 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose allegado constancia de inscripción de la medida de embargo decretada, así como el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 272-56172 de propiedad del demandado JACKSON MAURICIO PEREA ROSAS, en el cual consta que la señora ELENA VILLAMIZAR DE GELVEZ es acreedora hipotecaria del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., debe citarse a la acreedora antes señalada, para que haga valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho DISPONE:

ORDENAR citar a la señora ELENA VILLAMIZAR DE GELVEZ acreedora hipotecaria que figura en la anotación 002 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-56172 de propiedad del demandado JACKSON MAURICIO PEREA ROSAS, para que haga valer su crédito hipotecario ante este Despacho Judicial, en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación a la acreedora hipotecaria, concediéndosele el término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Asimismo, póngase en conocimiento de la parte actora que la medida decretada sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 272-40146 y 272-32829, no fue registrada, al no ser el demandado propietario inscrito, tal como se consignó en la anotación 003 del certificado de tradición 272-56172, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789f70b911f3f07195fcaa29e1516cd9163ad573a0ed5ab37952d1645dcbeedb**

Documento generado en 16/06/2022 04:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00144 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós.

## **I. RELACIÓN PROCESAL**

El Sr. EDWIN JAVIER QUINTANA JAIMES, en su condición de Representante legal de la Cooperativa de Transportadores El Motilón "COOPTMOTILON" LTDA actuando a través de apoderado formula pretensión ejecutiva de menor cuantía frente a la señora MARTHA RUTH AMAYA NUÑEZ.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

A su turno tenemos que la ley 820 del 2003 estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

Del estudio del presente asunto, se observa que la parte demandante pretende el pago por las sumas de \$ 4.949.050 y 398.370 por concepto de servicios públicos adeudados, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se echa de menos los comprobantes de pago debidamente cancelados de las correspondientes facturas, tal y como lo establece la ley 820 del 2003 en su artículo 14.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

## **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,  
**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 37, hoy 17 de junio de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de74e2abee0f36869364848f96f181565520141108be953b9bd3c771350ffbb**

Documento generado en 16/06/2022 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>